



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación **41001-31-10-001-2021-00261-00**
Demandante **JHON ALEJANDRO LAGOS TERAN**
Demandado **MILTON WILLIAM LAGOS DIAZ**
Actuación **Auto admite demanda/Interlocutorio S.O.**

Neiva, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio de fecha 24 de Agosto de 2021.

2. EL RECURSO.

El recurrente señala que el Despacho omitió revisar las pruebas aportadas por el demandante, tales como la conciliación prejudicial y el fallo donde se señaló la cuota alimentaria que pretende modificar; entre ellas, señala que el demandante mencionó que aportaba la constancia de no acuerdo y fijación de cuota alimentaria No. 00772/17 expedida por la Comisaria de Familia de Bogotá con fecha 01 de Agosto de 2017, la que no reposa en el traslado efectuado a la parte pasiva, considerando violatorio del derecho de defensa.

Indica que no se agotó el requisito de procedibilidad sobre el aumento de la cuota alimentaria, porque si bien se aportó un acta de fecha 01 de Junio de 2021 expedido por la Procuraduría 29 Judicial II de Valledupar, a la misma el demandado no compareció, porque no fue notificado de la misma y que para dicha fecha se encontraba imposibilitado para asistir al encontrarse acompañando a su otra hija en el Hospital.

Así mismo, indica que para tenerse por agotado el requisito de procedibilidad, debe precisarse de manera clara si se trata de una fijación o regulación, ya que en el acta se indica que las pretensiones son para fijarla.

Por otra parte, indica que el demandante omitió aportar el acta No. 00772/17 expedida por la Comisaria de Familia de Bogotá con fecha 01 de Agosto de 2017, y omitió presentar al Despacho los trámites administrativos posteriores sobre custodia y alimentos, los que según señala, dejaron sin vigencia la constancia mencionada, y procede a hacer una relación de estos, con los que pretende demostrar que esta ya no está vigente.

El mentado recurso fue fijado en lista por el término de Ley, el cual vencido pasó al Despacho para resolver.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico:

Se contrae éste despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho, la decisión contenida en el auto del 24 de Agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

3.2 Respuesta al problema jurídico:

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta las siguientes circunstancias fácticas:

3.3 Antecedentes:

- El demandante presenta demanda a través de apoderada judicial, solicitando el aumento de la cuota alimentaria señalada mediante acta de fecha 01 de Agosto de 2017 por parte de la Comisaria Novena de Familia de Bogotá, según indica en los hechos de al demanda.

- Mediante auto del 24 de Agosto de 2021 se admite la demanda, se ordena imprimirle el trámite de que trata el Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, y se dispone igualmente que se notifique al demandado.

- A través del correo institucional, se allega escrito por parte del demandado, quien a través de apoderada judicial interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto admisorio, fundamentado en lo descrito en el numeral 2° del presente auto.

- Mediante proveído de fecha 02 de Noviembre de 2021 se le tuvo por notificado por conducta concluyente, se le reconoció personería a su abogada y se dispuso que en firme se le diera el trámite pertinente al recurso impetrado.

- Posteriormente, la apoderada judicial del demandado coadyuvado por éste, informa que renuncia al poder por él conferido.

- Luego, por secretaría se le dio el trámite respectivo al recurso propuesto.

3. 4 Del caso concreto:

Sea lo primero indicar, que la conciliación ha sido definida como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siendo conciliables todos aquellos asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley.

La jurisprudencia nacional, ha determinado que la conciliación prejudicial es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, porque el acuerdo al que llegan las partes puede resolver de manera definitiva el conflicto planteado, evita que acudan a los jueces y de paso la congestión judicial. Señala que esta puede ser obligatoria para iniciar un proceso, llevada a cabo por conciliador calificado, que permite que ambas partes dialoguen y lleguen a una solución que favorezca a ambos, evitando los costos de un proceso judicial, y finalmente el acuerdo tiene fuerza vinculante de una sentencia judicial, y presta mérito ejecutivo.

Debe precisarse de entrada, que es obligación del Juez examinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, sustanciales y formales de una demanda cuando la misma es puesta a su disposición para estudiar su admisibilidad, previniendo así futuras nulidades, y respetando las normas supra legales al respecto.

Dentro de dicho estudio, y para el caso concreto, fuera de verificar los requisitos formales y de capacidad para actuar, por ser los alimentos un asunto de naturaleza



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

conciliable, se debe acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para accionar el aparato judicial (Art. 90 C.G.P.), requisitos que corresponden a exigencias legales para el ejercicio de la acción.

En la Ley 640 de 2001 por la cual se modifican las normas relativas a la conciliación, en su Artículo 35 se establece que en todos aquellos asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de familia, y que realizada dicha diligencia sin lograr un acuerdo conciliatorio total o parcial, podrá acudirse al respectivo juez de conocimiento. También señala que se entenderá cumplido dicho requisito cuando se efectúe la audiencia sin que se logre el acuerdo.

Entonces, revisada la documentación aportada, frente a la inconformidad planteada por el demandado relacionada con que en la misma no se indicó específicamente que se trata de aumento de la cuota alimentaria, lo cierto es que en el documento aportado se indica en los antecedentes que el señor **MILTON WILLIAM LAGOS DIAZ** fue convocado para *acordar cuota alimentaria con su progenitor*, luego en el acápite de pretensiones se indica *“la solicitud se elevó a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en relación con la cuota alimentaria que contribuye MILTON WILLIAM LAGOS DIAZ a la crianza, educación y establecimiento de su hijo JHON ALEJANDRO LAGOS TERAN,* concluyendo el Despacho que el requisito si se cumplió, pues se deduce del mismo que lo que se pretendía discutir en dicha diligencia, era precisamente sobre el tema de alimentos, no siendo necesario que en el acta se especifique nada distinto a que el tema central de la diligencia sea la cuota alimentaria que requiere el demandante de su padre.

Ahora bien, en relación con la manifestación hecha frente a no haberse agotado el requisito de procedibilidad porque no fue debidamente notificado de la audiencia de conciliación, y que además para ese mismo día y hora se encontraba en el hospital atendiendo un tema de salud de su hija, y que por ello no compareció, debe advertir el Despacho que en el acta de conciliación prejudicial se dejó constancia por parte de la Procuraduría 29 Judicial II de Familia de Valledupar que la parte convocada no se conectó a pesar de enviarse la citación al correo electrónico suministrado por el convocante ni presentó justificación por inasistencia, afirmación que para este Juzgado reviste presunción de legalidad, y no se considera el escenario adecuado para debatir o poner en duda el contenido del acta arrimada.

Por otro lado, en relación con el planteamiento de la parte recurrente frente a la obligación que le nace al demandante de informar al Despacho todos los trámites administrativos acaecidos con posterioridad al acta que mencionó aportar con la demanda, base para solicitar su aumento, es claro para el Despacho que esta no es la etapa procesal pertinente para discutir sobre la vigencia o no de dicho acto administrativo, ya que será eventualmente objeto de análisis que se efectuará en este asunto, por lo que sobre el mismo no se pronunciará en esta decisión.

No obstante lo anterior, lo que si debe recalcar este Despacho es que revisado los anexos arrimados con la demanda, se advierte la ausencia del acta No. 00772/17 de la Comisaría de Familia de Bogotá con fecha 01 de Agosto de 2017, el cual se relaciona como base del pretendido aumento, y siendo una prueba relacionada en el acápite de pruebas, conlleva ineludiblemente tener que reponer la decisión adoptada en el auto



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

admisorio de la demanda, para en su lugar inadmitirla a efectos que la parte actora arrime el mentado documento, remitiendo el escrito de subsanación al demandado a través del correo electrónico de su apoderada judicial, para lo cual se le concederá el término de cinco (05) días para efectuar lo requerido, so pena de rechazar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el proveído de fecha 24 de Agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDA: INADMITIR la presente demanda por la falencia arriba advertida, conforme los dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 84 de la misma obra procedimental, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

CUARTO: Téngase a **ANGIE JULIANA CARO PARODY**, identificada con la C.C. No. 36.313.968 y TP. 233.927 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza